

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

35

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309

2ej

*“El Recurso de Reclamación Contra el
Desechamiento de la Ampliación de la
Demanda en el Juicio de Nulidad ante
El Tribunal Fiscal de la Federación”*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Pedro Antonio Palomino Domínguez

DIRECTOR DE TESIS

LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ

TESIS CON

CELAYA, GTO.

VALLE DE JUZGÁN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.	PAGINA
CAPITULO I	
1.- CONCEPTO DE RECURSO.....	7
1.1.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO EN LA DOCTRINA: CONCEPTO.....	8
1.2.- ELEMENTOS DEFINICIONALES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.....	11
CAPITULO II	
2.- CONCEPTO DE DEMANDA.....	20
2.1.- TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	33
2.2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA Y SU DESECHAMIENT TO.....	35
CAPITULO III	
3.- AMPLIACION DE LA DEMANDA.....	39
3.1.- GENERALIDADES.....	39
3.2.- TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.....	44
3.3.- CASOS DE PROCEDENCIA DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.....	45
I.- NEGATIVA FICTA.	
II.- QUE DESCONOZCA LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.	

III.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL
ARTICULO 209 BIS.

CAPITULO IV

4.-	DEFENSAS DEL PARTICULAR.....	67
4.1.-	EXAMEN DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EXISTENTES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	72
	A) RECURSO DE QUEJA.	
	B) RECURSO DE REVISION.	
	C) RECURSO DE RECLAMACION.	
4.2.-	RECURSO PROCEDENTE SEGUN CRITERIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.....	81
4.3.-	CRITERIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.....	91
	OPINION PERSONAL.....	94
	CONCLUSIONES.....	97
	BIBLIOGRAFIA.....	100

I N T R O D U C C I O N .

Al examinar las actividades que realiza la Administración Pública en nuestro País, advertimos que todas se encuentran subordinadas a la Ley, de tal suerte que los actos que realizan los funcionarios y empleados, forzosamente tienen que estar apoyados en la Ley. Los gobernados por su parte, tienen el derecho a que los órganos administrativos se sujetan a ésta. Este es el principio de legalidad en que descansa el estado de Derecho en que vivimos.

Sin embargo, como no bastan los buenos propósitos contenidos en la Ley, para asegurar eficientemente el interés general, ya que son innumerables los casos en que los agentes del poder público, bien sea por error, por ignorancia de la Ley, por incapacidad, o bien intencionalmente, aplican mal una disposición legal, en perjuicio del gobernado, es preciso que existan medios jurídicos efectivos dentro de nuestra legislación, para remediar esos males.

Indiscutiblemente uno de los más grandes logros que nuestro sistema jurídico ha creado es EL TRIBUNAL FISCAL

DE LA FEDERACION, ante el cual es factible acudir a demandar la anulación de una actuación del Estado cuando es contraria a lo que establece la Ley, y que ocasione perjuicio a un particular, para corregirla dentro del orden jurídico.

Es así como la Justicia Tributaria Federal mexicana contempla la existencia de diversos medios de defensa consagrados en la legislación en favor de los particulares que son molestados en su esfera de derechos por actos de autoridad. Entre tales instrumentos se encuentran los RECURSOS FISCALES ventilados ante la Administración Pública Central o ante los Organismos Descentralizados Autónomos, en el Juicio contencioso ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, así como el Juicio de Amparo directo e indirecto en materia tributaria a través de los cuales se ejerce el control de la legalidad de la actuación administrativa.

Ahora bien, como este Tribunal no es una institución perfecta, sino perfectible, las disposiciones legales que lo rigen han venido siendo objeto de diversas reformas tendientes a mejorar su funcionamiento. No obstante estos esfuerzos, ha escapado al legislador una reforma que por considerarla de interés me permito exponerla en este trabajo y que es la relativa a la procedencia del RECURSO DE RECLAMACION para impugnar la resolución del Magistrado

Instructor que desecha la ampliación de la demanda en el Juicio de nulidad. Ciertamente es que contra tal determinación se puede acudir al juicio de amparo, pero ello demora más la obtención de la anulación que se pretende, ya que hay que acudir a un tribunal diferente para obtener una sentencia favorable a los intereses del promovente, que obligará al TRIBUNAL FISCAL a admitir la ampliación de la demanda. Por eso, considero que el medio jurídico que resuelve esta situación debe estar dentro del propio Código Fiscal, y por ende conocer de aquél el propio TRIBUNAL FISCAL.

Es así como esta falta de recursos dentro del Código Fiscal, para impugnar la resolución anteriormente mencionada, despertó mi interés, me dediqué a indagar los criterios que ha sostenido el TRIBUNAL FISCAL, al resolver los problemas que se le han presentado, así como los que por su parte ha sustentado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION y los diversos tratadistas, y como producto de esas investigaciones he formulado este trabajo y con los pocos conocimientos de quien se inicia a este maravilloso mundo del Derecho, para tratar de apuntar una posible solución al problema que expongo en esta tesis, y así llegar a obtener que la administración de Justicia sea PRONTA Y EXPEDITA, como lo marca nuestra CARTA MAGNA.

P.A.P.D.

CAPITULO I

1. CONCEPTO DE RECURSO.
 - 1.1 EL RECURSO ADMINISTRATIVO EN LA DOCTRINA:
CONCEPTO.
 - 1.2 ELEMENTOS DEFINICIONALES DEL RECURSO
ADMINISTRATIVO.

BIBLIOGRAFIA.

1.- CONCEPTO DE RECURSO.

Etimológicamente la palabra recurso significa "Volver al curso de un procedimiento", sin embargo, para nuestros fines ello resulta poco adecuado.

Generalmente se denomina recurso al medio que establece la legislación para que el sujeto agraviado por alguna resolución solicite su revocación o modificación a la autoridad que la dictó o a otra Jerárquicamente superior a ésta.

IGNACIO BURGOA, define el recurso como "...un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo que tiene por finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo de ésta en su substanciación, de los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."(1)

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1983. Página 576.

1.1.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO EN LA DOCTRINA: CONCEPTO.

En materia administrativa, es recurso la instancia establecida para que el agraviado por algún acto o resolución de la autoridad, obtenga que tales fallas se ajusten a la ley.

Veamos algunas definiciones que ha establecido la doctrina especializada, con el objeto de determinar los elementos básicos del recurso administrativo.

El publicista GABINO FRAGA define el recurso administrativo como "...un medio legal del que dispone el particular afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo." (2)

EMILIO MARGAIN MANATOU define el recurso administrativo como "...todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración públi-

(2) Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. México, 1985. Página 123.

ca, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida." (3)

Para el tratadista GREGORIO SANCHEZ LEON el recurso administrativo es "...un medio de defensa que otorga la ley a los gobernados, como derecho subjetivo público de excepción, en contra de la acción administrativa, que culminó con el acto gubernativo definitivo, con el objeto de que al revisar el acto, el órgano competente lo revoque, lo anule o lo reforme." (4)

De acuerdo con la opinión de LUIS MARTINEZ LOPEZ, el recurso administrativo es "...la gestión del particular para que la autoridad fiscal distinta de la que emitió la resolución, la revoque o la modifique en su favor, en atención a las pruebas y alegaciones que produzca para fundar su ilegalidad." (5)

(3) Margain Manatou, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano". U.A.S.L.P. México, 1983. Página 162.

(4) Sánchez Leon, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano". Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986. Página 374.

(5) Martínez López, Luis. "Derecho Fiscal Mexicano". Editorial Ecasa. México, 1986. Página 238.

ANDRES SERRA ROJAS sostiene, por su parte, que el recurso administrativo es "...una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo, para que lo revoque, lo anule o lo reforme." (6)

Para JORGE GARCIA CACERES, los recursos administrativos son "...los medios de impugnación con que cuentan los gobernados que resultan ilegalmente afectados en su esfera jurídica por actos de autoridades administrativas, para procurar obtener mediante un procedimiento legalmente establecido que la propia autoridad emitió ese acto o superior jerárquico, lo revoquen o modifiquen restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional." (7)

RAFAEL DE PINA VARA define el recurso administrativo como "...el medio de impugnación establecido contra los actos de la administración pública y utilizable por los administrados cuando, a su juicio, les causen algún agravio."

(6) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. Tomo I, II. México, 1986. Página 455.

(7) Cit. por S. Francisco de la Garza. "Recursos Administrativos". En: Justicia Administrativa, Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas. Página 26.

1.2.- ELEMENTOS DEFINICIONALES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

La formulación de un concepto se integra, de acuerdo con IGNACIO BURGOA, mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose del recurso administrativo, su noción debe abarcar, por lo tanto, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y las que implican su diferencia específica. (8)

Así entonces del análisis de las nociones que aportan los distinguidos publicistas, podemos entresacar los siguientes elementos definicionales del recurso administrativo:

1.- El recurso administrativo, es un medio jurídico de defensa, por lo que esta nota constituye su género próximo.

2.- El recurso administrativo configura rasgos y elementos esenciales que denotan características diferenciadoras con otros medios de defensa (diferencia específica), ellos son:

(8) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Página 173 y ss.

A). SUJETO RECURRENTE.- Está representado por el administrado que sintiéndose agraviado por una resolución decide ejercitar su derecho subjetivo de excepción.

B). SUJETO RECURRIDO.- Está representado por la autoridad u órgano administrativo, cuya autoridad ha transgredido la esfera de los derechos de un particular.

C). SUJETO REVISOR.- Está representado por la autoridad competente para examinar o realizar un nuevo análisis del acto impugnado desde el punto de vista de su legalidad o su ilegalidad.

D). CAUSA REMOTA O PROXIMA.- La primera equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos administrativos, esto es, en el sentido que deban dictarse con apoyo a la ley que lo rige, bien de fondo o procesal. La causa PROXIMA se traduce en la existencia de un acto ilegal que produzca o transgreda directamente la esfera de derecho de un administrado; esto es, la causa inmediata que se traduce en un agravio personal.

E). ACTO RECURRIDO O RECLAMADO.- Se traduce en la resolución o acto emanado de la administración pública que produce o transgrede la esfera jurídica de un particular, misma que constituye la materia del recurso administrativo.

trativo.

De acuerdo con EMILIO MARGAIN MANATOU, el acto administrativo, a fin de que pueda ser impugnado mediante un recurso de la misma índole, debe reunir ciertas características:

- 1.- que sea DEFINITIVO,
- 2.- que sea PERSONAL Y CONCRETO,
- 3.- que CAUSE UN AGRAVIO, y
- 4.- que CONSTE GENERICAMENTE POR ESCRITO. (9)

F). OBJETO.- Se traduce en la finalidad que guarda la revisión del acto impugnado. El agraviado, al interponer el recurso procedente, concibe algunas de las siguientes hipótesis teleológicas:

- a) LA REVOCACION O ANULACION,
- b) LA MODIFICACION O REFORMA DEL ACTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, y
- c) LA CONFIRMACION.

LA REVOCACION.- Se concreta en la anulación o invalidación del acto administrativo recurrido y de sus efectos mediante la constatación de su ilegalidad y la declara---

(9) Margain Manatou, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho". U.A.S.L.P. México, 1983. Página 180.

ción de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

LA MODIFICACION.- Significa alteración parcial que hace el órgano revisor, no considera fundados los agravios hechos valer para modificar o revocar el acto impugnado, por lo que en este caso procede a dictar su confirmación.

LA CONFIRMACION.- Implica la ratificación que emite el órgano revisor respecto al acto recurrido, constando la legalidad del mismo y declarando, por lo tanto, infundados los agravios expresados por el recurrente.

G).- LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO QUE OFREZCA SEGURIDAD JURIDICA.- Considero un requisito básico en virtud de que su inexistencia implicaría la violación a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El procedimiento implica una serie proyectiva de los actos necesarios para dictar una nueva resolución en cuanto al fondo, por lo que en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica deben establecerse:

- * Un término de interposición.
- * Requisitos de forma necesarios para la substancia--

ción del recurso.

- * Formalidades de la promoción.
- * Fijación de un procedimiento de pruebas.
- * Término para dictar nueva resolución.
- * Medios de comunicación adecuados, entre otros.

H). EXISTENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN LA LEY.- Representa un requisito esencial en virtud de que su inexistencia en la legislación abre las puertas al Amparo Administrativo. Esto significa que cuando la ley que rige el acto reclamado no establece los recursos de defensa ordinarios, es decir, un recurso administrativo, el agraviado puede interponer en forma directa el Juicio de Amparo.

I). LA EXISTENCIA DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO O BIEN DE REQUISITOS MENORES O EQUIPARABLES PARA OTORGAR LA SUSPENSION CONSAGRADOS EN LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECURRIDO O RECLAMADO EN RELACION A LOS CONSAGRADOS POR LA LEY DE AMPARO.- Considero que es un requisito esencial en virtud de que la no existencia de la suspensión del acto reclamado, en su caso la existencia de requisitos mayores para otorgar la suspensión en la ley que rige el acto atacado en relación a los consagrados en la Ley de Amparo, abre las puertas al Juicio de Garantías.

Es decir en materia administrativa no opera el princi

pio de definitividad cuando la ley que rige el acto establece medios de defensa ordinarios, en el caso de recursos administrativos, pero no suspende el acto reclamado, esto es, la ejecución del acto administrativo o para suspenderlos exige mayores requisitos que la Ley de Amparo (Fracc. XV del Art. 73 L.A.).

J). OBLIGACION DE LA AUTORIDAD REVISORA DE DICTAR UNA RESOLUCION EN CUANTO AL FONDO.- El Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación reconoce expresamente este elemento al consagrar la figura denominada **NEGATIVA FICTA** en los términos siguientes: "LA AUTORIDAD DEBERA DICTAR RESOLUCION Y NOTIFICARLA en un término que no exederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado."

La nueva resolución podrá revocar, modificar o confirmar el acto impugnado o recurrido.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa.
México, 1983.
- FRAGA, GABINO. "Derecho Administrativo."
Editorial Porrúa.
México, 1985.
- MARGAIN MANATOU, EMILIO. "Introducción al Estudio
del Derecho Tributario
Mexicano."
U.A.S.L.P.
México, 1983.
- SANCHEZ LEON, GREGORIO. "Derecho Fiscal Mexicano."
Cárdenas Editor.
México, 1986.
- MARTINEZ LOPEZ, LUIS. "Derecho Fiscal Mexicano."
Editorial Escasa.
México, 1986.

SERRA ROJAS, ANDRES.

"Derecho Administrativo."

Editorial Porrúa Tomo I y

II.

México, 1986.

CAPITULO II

2. CONCEPTO DE DEMANDA.

2.1 TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

2.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA Y SU DESECHAMIENTO.

BIBLIOGRAFIA.

2.- CONCEPTO DE DEMANDA.

Antes de entrar a la exposición del tema que motiva este trabajo, considero que es preciso hacer una breve relación de los diversos conceptos jurídicos que resulta necesario traerlos a colación para tratar lo relativo al recurso de reclamación contra el desechamiento de la ampliación de la demanda que en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Principiaré por recordar el concepto de demanda y su diferenciación de otras figuras procesales, el criterio que de ellas se tiene en el tribunal fiscal y los requisitos que la misma debe llenar al presentarla ante el propio tribunal.

Al respecto cabe recordar que la demanda ha sido definida por el tratadista JOSE BECERRA BAUTUSTA como "...el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos Jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto." (10). Esta definición cabe a

(10) Becerra Bautista, Jose: "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 1985. Pág. 28.

toda demanda, sin importar la materia de que se trate; pero como ha sido confundida con otras figuras procesales, es necesario analizar cada una de ellas para establecer la diferencia que existe entre las mismas.

En efecto, la demanda ha sido confundida con LA ACCION, LA PRETENCION Y EL DERECHO DE PETICION.

La acción es un concepto que ha dado lugar a muchas discusiones y ha sido definida por diversos tratadistas como veremos a continuación.

La acción tiene sus orígenes en el Derecho Romano, donde se conceptuaba como "...el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe." Se consideraba como parte del Derecho Sustantivo mismo, por lo que al estudiar cada Institución se estudiaba la acción correspondiente.
(11)

KOLHER, citado por BECERRA BAUTISTA conceptúa la acción como "...la facultad que está comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda Judicial." (12)

(11) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Página 38.

(12) Ob. Cit. Página 39.

ROCCO establece: "...el derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado, para la eliminación de los obstáculos que la costumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados." (13)

Para CHIOVENDA la acción es "...el poder jurídico de dar vida a la condición, para la actuación de la ley." (14)

COVIELLO sostiene que: "...la acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho." (15)

CARNELUTTI afirma "...la acción es un derecho público subjetivo, que tiene un individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio. También lo define como un derecho público subjetivo del procedimiento Judicial en general pero no a la sentencia Justa."(16)

(13) Becerra Bautista, José: Ob. Cit. Página 39.

(14) Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal Fiscal". Cárdenas Editores 5a. Edición. México, 1985. Página 162.

(15) Becerra Bautista José. Ob. Cit. Página 38.

(16) Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Página 164.

De las anteriores definiciones se desprende que la razón de la confusión entre la demanda y la acción está en que las dos tienen el mismo efecto, por un lado la demanda que es el acto por el cual el proceso se pone en marcha y por el otro la acción que es el derecho de instancia proyectiva que tiene determinado sujeto y por medio del cual acudirá al órgano Jurisdiccional. Pero si se analiza detenidamente se advierte: mientras la demanda es un acto procesal, la acción es un derecho.

Se puede concluir diciendo que la demanda es el acto procesal que da principio a un proceso y la acción es el derecho que toda demanda debe contener como elemento esencial para provocar la actividad Jurisdiccional.

En materia fiscal, para que sea procedente la acción, es necesario que el actor sufra perjuicios con la resolución impugnada, según deduce el tratadista LUIS MARTINEZ LOPEZ (17) del siguiente fallo del Tribunal Fiscal de la Federación: "...Es principio que informa la ley de Justicia fiscal el de que solamente pueden ser recurridas las decisiones cuando sufran con ellas los opositores un perjuicio directo en sus intereses jurídicos. La exposición de motivos que crea el Tribunal Fiscal con toda

(17) Martínez López, Luis. "Derecho Fiscal Mexicano". Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México, 1988. Página 278.

claridad, lo asienta cuando establece que: "...La ley ha creado un Tribunal Administrativo, dotado de la autoridad que es indispensable, para que pueda desempeñar con eficacia funciones de control de administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares. En efecto, no hay interés legítimo sino cuando está concedido por la ley y la facultad de defenderlo. Un interés sin esa facultad no tiene relevancia jurídica. Esto explica que en diversas disposiciones de la ley se aluda a la necesidad de un agravio no reparable en la vía administrativa; pues por hipótesis, para que exista un agravio jurídico es preciso que haya lesión." (COMPILACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. TOMO 5. PAGINA 1195); y, además, es indispensable que la acción que se ejercite en la demanda, esté autorizada por una ley, de conformidad con este otro fallo: "Sólo se puede ejercitar la acción que exista en una ley, para resolver sobre la procedencia de una acción, hay que atender a las condiciones que exija la ley vigente en el día en que es intentada y su validez debe juzgarse según la ley que esté en vigor en el lugar y tiempo en que se realiza. Cuando la ley exige para el ejercicio de la acción que esté modificada la resolución que la motiva, es indispensable el cumplimiento de este requisito, sin que pueda estimarse que la publicación de la ley surte efectos de notificación."

(PLENO DEL CINCO DE JULIO DE 1970. REVISTA DE TESIS JURISPRUDENCIALES. PAGINA 19).

Ahora veremos la diferencia entre la demanda y otra figura procesal: LA PRETENSION.

Esta figura no sólo ha tenido confusión con la demanda, sino que muchos autores la utilizan como sinónimo de acción.

Según CARNELUTTI la pretensión "...consiste en la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio."
(18)

"La justificación de la existencia de la pretensión se da por la prohibición de la autodefensa y la necesidad de tutelar estatalmente los intereses considerados lícitos por la misma ley, que busca la armonía con al función jurisdiccional, cuando el mandato no es espontáneamente cumplido." (19)

El mismo HUMBERTO BRISEÑO SIERRA comenta que: "...la

(18) Carnelutti, Francisco. "Instituciones del Derecho Procesal Civil". Ediciones Ejea. Buenos Aires, 1980. Página 38.

(19) Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal". Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987. Tomo II. Página 184.

demanda es actividad de las partes hacia el juez, y la pretensión una actividad hacia la parte contratada, de manera que sí puede haber proceso sin litigio y litigio sin proceso, puede haber demanda sin pretensión y pretensión sin demanda. Así como el proceso es contenido de la demanda, así la pretensión es el contenido del litigio." (20)

Aunque la pretensión es un elemento del litigio, no siempre da nacimiento a éste pues donde hay sometimiento a la pretensión no habrá litigio.

Por último diremos que lo que diferencia a la demanda de la pretensión es su objeto. El objeto de la demanda es iniciar el proceso y el de la pretensión es que un interés ajeno se subordine al propio.

A continuación recordaremos la distinción de la demanda y el derecho de petición.

La Constitución Política Federal en su artículo 80, alude al derecho de petición y textualmente dice: "...Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de DERECHO DE PETICION, siempre que éste se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa; pero en mate--

(20) Idem.

ría política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Según la primera parte de este artículo vemos que cualquier persona puede ejercer el derecho de petición, con la única excepción hecha en materia política, en la que sólo pueden hacer uso de él los ciudadanos mexicanos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "...La fracción V, del artículo 35 Constitucional, se refiere exclusivamente al derecho de petición en asuntos políticos, como lo corroboran los términos del artículo 80, del propio Código Supremo, conforme a este último precepto el derecho de petición está consagrado para todo individuo, y limitado para todos los ciudadanos mexicanos, tanto en esta disposición constitucional, como en la fracción V, del artículo 35 citado, por lo que hace a la petición en toda clase de asuntos políticos. La suspensión de dicho derecho, en todos los casos a que se contrae el artículo 38 de la misma Ley Suprema del país, se refiere únicamente al derecho de petición en asuntos políticos." (COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1975. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. PAG. 762. TESIS RELACIONADAS)

El segundo párrafo del artículo 80. Constitucional impone a la autoridad, la obligación de dar contestación a la petición que se le haga sin que la respuesta sea necesariamente otorgando o negando lo que pide el peticionario, sino que basta que se le haga saber el acuerdo que recayó a su petición, cualquiera que sea su sentido.

Ahora bien, como el artículo 80. Constitucional sólo se refiere a que la autoridad debe dar a conocer su contestación al peticionario en "breve término", sin precisar de qué tiempo es esa brevedad, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 470 de la compilación citada, ha establecido que: "...atento a lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe de recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presentó un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional."

Como vemos, el derecho de petición se ejercita dirigiendo un escrito a cualquier autoridad, en tanto que la demanda va dirigida forzosamente a una autoridad jurisdiccional.

Otra diferencia que se advierte, es que, la demanda

constituye el primer acto dentro de un proceso Judicial, mientras que el escrito que presenta un peticionario, sólo da principio a una serie de actos administrativos que no siempre puede constituir un proceso Judicial.

Con lo anterior creo que ha quedado debidamente precisada la diferencia entre la demanda y las otras figuras procesales, por lo que procedamos ahora a entrar de lleno al tema de este capítulo, que es, el concepto de demanda.

Como se dijo en un principio, la demanda en general es "...el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos Jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto." (21)

Según BRISEÑO SIERRA, la demanda puede estudiarse desde tres puntos de vista diferentes:

- a) Como un acto procesal por el que se pretende la tutela Jurídica a través de una sentencia,

- b) Como objeto del proceso, contenido de la pretensión

(21) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Página 28.

de la tutela jurídica,

c) Como acto de incoación del proceso.

La demanda es el primer acto encaminado a la resolución del Tribunal, y los datos que en ella contiene son importantes para el proceso y para el litigio, ya que:

- A) IDENTIFICA A LAS PARTES.
- B) PRECISA EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.
- C) NARRA LOS ANTECEDENTES DEL HECHO.
- D) INVOCA LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.
- E) DETERMINA LAS PRUEBAS CONDUCENTES.
- F) EXHIBE LOS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRETENSION.
- G) JUSTIFICA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

En materia fiscal la vigencia que cobran las anteriores ideas, el TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, considera que: "La demanda sólo contiene confesión de hechos pero de situaciones jurídicas, cuyo examen debe realizarlo siempre en vía jurisdiccional el Tribunal Fiscal, en asuntos de su competencia." (REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, TOMO IV. PAGINA 751).

El Código Fiscal de la Federación establece en su

artículo 18 lo que deben de contener las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales: "...Deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legítimamente autorizado para ello, a menos de que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial, y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá de presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- CONSTAR POR ESCRITO.

- II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y EL DOMICILIO FISCAL MANIFESTADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, PARA EL EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, Y LA CLAVE QUE LE CORRESPONDIO EN DICHO REGISTRO.

- III.- SEÑALAR A LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE Y EL PROPOSITO DE LA PROMOCION.

IV.- EN SU CASO, EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS.

2.1.- TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación dispone que: "La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de ésta.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación

de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

2.2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA Y SU DESECHAMIENTO.

Una vez satisfecho el requisito de presentar la demanda en tiempo, habrá que cumplir con los de contenido de la misma, que establece el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto se advierte que tales exigencias, como señala GONZALO ARMIENTA "...no difieren esencialmente de aquellos que deben satisfacerse en cualquiera otra área del Derecho Procesal." (22)

Así vemos que la demanda deberá indicar según el artículo 208 del Código Fiscal:

- I. El nombre y domicilio del demandante.
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades o nombre y domicilio - del particular demandado cuando el juicio sea pro movido por la autoridad administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

(22) Armienta Calderón, Gonzalo. "El Proceso Tributario - en el Derecho Mexicano". Textos Univ.México,1987.Pag.201.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

VI. La expresion de los agravios que le cause el acto impugnado.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

El Magistrado Instructor DESECHARA por improcedente la demanda Interpuesta cuando se omitan los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del demandante.
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades demandadas.
- IV. La expresión de los agravios que le cause al acto impugnado.

- BECERRA BAUTISTA, JOSE "El Proceso Civil en México."
Editorial Porrúa.
México, 1985.
- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Derecho Procesal Fiscal."
Cárdenas Editores.
México, 1985.
- MARTINEZ LOPEZ, LUIS. "Derecho Fiscal Mexicano."
Ediciones Contables y Administrativas, S.A.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. "Instituciones del Derecho
Procesal Civil."
Ediciones Ejea.
Buenos Aires, 1980.
- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Derecho Procesal."
Cárdenas Editores.
México, 1987.
- ARMIENTA CALDERON, GONZALO "El Proceso Tributario en el
Derecho Mexicano."
Textos Universitarios, S.A.
México, 1987.

CAPITULO III

3. AMPLIACION DE LA DEMANDA.

3.1 GENERALIDADES.

3.2 TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

3.3. CASOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

I.- NEGATIVA FICTA.

II.- QUE DESCONOZCA LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

III.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 209 BIS.

BIBLIOGRAFIA.

3.- AMPLIACION DE LA DEMANDA.

3.1.- GENERALIDADES.

Lo relatado en el capítulo anterior fue encaminado a hacer una relación suscita de los requisitos, que conforme a la ley debe llenar la demanda al ser presentada ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en muchas ocasiones la demanda se presenta sin conocer la resolución o el procedimiento que se impugna, ni los fundamentos de derecho en que se apoya.

Ante estas situaciones, el legislador estableció en el artículo 210 del Código Fiscal, la posibilidad de ampliar la demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los tres casos siguientes:

- I. CUANDO SE IMPUGNE UNA NEGATIVA FICTA;
- II. CONTRA EL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO EN LA DEMANDA, ASI COMO SU NOTIFICACION,

CUANDO SE DEN A CONOCER EN SU CONTESTACION;**III. EN CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 209 BIS, DEL CODIGO EN COMENTO Y SE REFIERE A "LOS ACTOS NO NOTIFICADOS O NOTIFICADOS ILEGALMENTE."**

El objeto de la ampliación de la demanda es la fijación de la litis. El objeto del juicio es dirimir las controversias que se suscitan entre dos partes, de lo que se desprende que la fijación de la litis es parte esencial en el juicio.

Existe dentro del Derecho Procesal la concreción de litis que postula que el juicio debe limitarse a la misma, o sea, concretarse a los puntos controvertidos.

Puede decirse que por regla general la fijación de la litis se hace entre el escrito de demanda y el de la contestación de la misma. Pero existe una excepción a esta regla en el Derecho Procesal Fiscal, en donde la litis se forma: con la resolución impugnada, la demanda y la contestación de la misma, y aún más, dentro de esta salvedad encontramos casos como los ya mencionados, en que se reclama una negativa ficta o en que se desconocen los fundamentos de la resolución impugnada hasta que se produce la contestación de la demanda, en los cuales la

litis se forma con: la resolución impugnada, la demanda, la contestación de la misma y la ampliación de la demanda. De ahí que no comparta la muy respetable opinión de DOLORES HEDUAN VIRUES cuando afirma que en la demanda "...la expresión de los fundamentos de derecho debe ser exhaustiva a conveniencia del demandante, ya que entre ellos y los que contengan la resolución impugnada se establece propiamente la litis del negocio." (23). Pues aceptar que la litis se fija con estos dos elementos, equivaldría a desestimar la importancia que tiene la contestación de la demanda y la ampliación de la demanda.

La ampliación de la demanda es un acto dentro del proceso, por el que el actor expresa cual es su pretensión en contra de la contestación y los argumentos jurídicos que la apoyan, dando precisión a la pretensión contenida en el escrito inicial de la demanda; sea porque haya surgido una cuestión que no le era conocida al momento de interponer la demanda como es el caso de los actos no notificados o notificados ilegalmente a que se refiere el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación; o porque la resolución impugnada haya carecido de la expresión de los fundamentos jurídicos en que se apoyó la autoridad para emitirla y la actora haya

(23) Heduan Virués, Dolores. "Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación". Editorial Continental, S.A. México, 1987. Página 185.

esperado a conocer dichos fundamentos, suponiendo que la autoridad los diere a conocer al producir su contestación a la demanda; para atacarlos en la forma que a su derecho conviniere. En todo caso, al producirse una ampliación de demanda nos encontramos siempre frente a dos actos procesales que se producen en distintos momentos, cuya naturaleza es la misma, la expresión de la pretensión de la actora y los fundamentos jurídicos en los que se apoya, que integran un aspecto de la litis en el Juicio de nulidad.

Debe entenderse que la demanda y la ampliación de la misma son dos actos que participan de la misma naturaleza y que para efectos de formación de la litis deben examinarse como un todo orgánico, esto es, el señalamiento de la pretensión de la actora y los fundamentos jurídicos en que se apoya, pues en los casos en los que el Código Fiscal de la Federación permite que se produzca la ampliación de la demanda, siempre existe un elemento de incertidumbre, un desconocimiento del actor sobre elementos fundamentales de la litis a plantearse, de modo principal, los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, por lo que la ley le brinda la oportunidad de formular su demanda en dos momentos distintos, de presentarla en dos actos, en lugar de hacerlo en uno solo, de agotar en un solo momento el señalamiento de su pretensión y la

expresión del concepto de nulidad.

En resumen, la ampliación de la demanda, en los casos que la ley lo permite, no es sino la segunda parte de la demanda, el complemento de la misma, por lo que puede decirse que la demanda es una sola y se produce en dos momentos distintos, a través de dos actos, contenida materialmente en dos documentos.

A este respecto, GONZALO ARMIENTA CALDERON estima que: "...en el orden lógico se opera un mecanismo de - Integración entre la demanda y su ampliación, para formar una unidad que como tal deberá ser examinada por el juzgador, tanto durante el periodo probatorio como al emitir la sentencia del mérito"; y agrega que la institución de la ampliación de la demanda "...responde efectivamente, a la intención del legislador de evitar que el demandado quede en estado de indefensión, pues el desconocimiento inicial de los fundamentos del acto administrativo impugnado o de aquellos otros que en la contestación haga valer la autoridad demandada para apoyar su resolución negativa ficta, le impedirá invocar la razón de su pretensión, y esta nueva oportunidad procesal permite así el justo equilibrio de las partes en el proceso en atención al principio de igualdad." (24)

(24) Armienta Calderón, Gonzalo. Ob. Cit. Página 221.

La ampliación de la demanda es pues un acto necesario, por que con ella el particular, al conocer los elementos que desconocía en el momento de la presentación de su demanda, contenidos en la contestación de la misma, podrá atacar aquellas razones y fundamentos que a su parecer le cause agravios y con el escrito de ampliación quedarán fijados los puntos controvertidos.

3.2.- TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

El término para la presentación de la ampliación de la demanda que el Código Fiscal fija es de cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma.

3.3.- CASOS DE PROCEDENCIA DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

Ya han quedado precisados, en líneas anteriores los casos limitativos que la ley señala para la procedencia de la ampliación de la demanda. Analizaremos a continuación cada uno de ellos según como lo establece el Código Fiscal de la Federación:

1.- NEGATIVA FICTA.

a) Concepto.

Desde luego, cabe hacer notar que en realidad no existe una definición de negativa ficta, por lo que trataré sólo de dar una idea de lo que es esta hipótesis normativa.

Puede decirse que es "el llamado silencioso de la administración", es lo que más se asemeja a la negativa ficta.

Al respecto el tratadista GABINO FRAGA señala que: "...la doctrina se ha inclinado preponderantemente a la solución de que si en el término señalado en la ley, la administración permanece en silencio, debe a falta de disposición expresa, presumirse que hay una resolución

negativa y se ha considerado que ésta es la única solución razonable, puesto que con ello queda a salvo el principio de que "Sólo la administración administra", de tal manera que no viniendo el acto positivo sólo resta interpretar el silencio como una negativa. De otra manera, tendría que ser el particular o los tribunales los que sustituyeran a la administración, presumiendo una resolución favorable con la consecuencia de que el particular subordinaría a sus intereses privados los intereses públicos, o que los tribunales se convertirían en administradores con violación flagrante del principio de separación de poderes." (25)

Para MIGUEL ACOSTA ROMERO "...el silencio administrativo: es falta absoluta de acto, pues entendemos que la abstención de la administración pública, con su silencio, es la negación misma de la actuación o acto administrativo." (26)

Por su parte el maestro ANDRES SERRA ROJAS estima que: "...si pasado un término limitado no se obtiene una respuesta de la administración, debe presumirse que hay

(25) Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial - Porrúa. México, 1985. Página 185.

(26) Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho - Administrativo". Textos Universitarios. UNAM. 1985. Página 148.

una resolución negativa. Es una forma sui generis de manifestarse la voluntad del funcionario público." (27)

FERNANDEZ DE VELASCO citado por GABINO FRAGA (en su obra anteriormente citada) expresa tratando de fijar la significación jurídica del silencio, que: "...en derecho administrativo el silencio significa sustitución de la expresión concreta del órgano, por la abstracta prevenida por la ley."

En resumen podemos decir que la negativa ficta puede entenderse como una contestación negativa a la instancia del particular, por la abstención por parte de la autoridad a emitir una respuesta en cierto tiempo.

b) Elementos.

La idea anterior nos lleva a estimar que los elementos que configuran la negativa ficta son cuatro a saber:

- 1.- Una instancia del particular a la autoridad.
- 2.- Una abstención por parte de la autoridad a dar respuesta expresa a dicha instancia.

(27) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México, 1987. Página 227.

- 3.- El transcurso del tiempo que la ley señala para esperar la respuesta, o a falta de término 120 días.
 - 4.- Que transcurrido ese tiempo sin producir respuesta la autoridad, el particular tenga como negativa a su pretensión, el silencio de la autoridad.
- c) El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

II.- QUE EL ACTOR DESCONOZCA LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

El segundo de los supuestos que el Código Fiscal establece para que proceda la ampliación de la demanda, es aquel en que el actor no conoce los fundamentos de la resolución impugnada, hasta que la demanda está contestada.

Para EMILIO MARGAIN MANATOU (28) en esta causal se puede presentar en cuatro situaciones, a saber:

- 1.- Que la resolución no se funde en precepto alguno, por no existir.

Esta situación constituye el clásico caso arbitrario, en que la autoridad no señala fundamento legal de su resolución, porque no existe ningún precepto, en que pueda apoyarla. Es, según la frase acertada de RAFAEL DE PINA: "LA CONDUCTA ANTIJURIDICA DE UN ORGANO."

En estos casos, al desconocer el actor los fundamentos de la resolución impugnada y presentar su demanda de nulidad, tiene que esperar a la contestación de la misma para enterarse de sus fundamentos y al percatarse de que

(28) Margain Manatou, Emilio. Ob. Cit. Página 121.

no está fundada la resolución en precepto legal alguno, por no existir, tiene el derecho de ampliar su demanda para combatir el vicio de ilegalidad, en cuyo caso la Sala del Tribunal que conoce del Juicio debe de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución. Así lo ha establecido la Séptima Sala del Tribunal Fiscal al expresar que: "...Según tesis sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta circunstancia no constituye una omisión de carácter formal, sino de fondo, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación en el Juicio que se entable contra tales resoluciones, debe concretarse a nulificar, por ilegal del acto administrativo, y no señalar como efecto de sentencia, el que dicte una nueva resolución." (29) Juicio de Nulidad 1217/944.

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa, del Primer Circuito, se ha inclinado en el mismo sentido de establecer, en la Tesis 94 que puede consultarse a fojas 140 de la compilación de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de 1917 a 1975 (Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito), que: "Si la Sala Fiscal estima que el acto es ilegal por determinado motivo, debe limitarse a declarar la nulidad, más no a indicar a la autoridad demandada que emita uno nuevo purgando el vicio respectivo, toda vez que esa

(29) Margain Manatou, Emilio. Ob. Cit. Página 122.

actitud de la Sala respectiva, implica una indebida sustitución a la autoridad fiscal, por ser dicho Tribunal de mera anulación y no de plena jurisdicción."

2.- Que la resolución no mencione ningún precepto en que se funde, no obstante existir.

Es la que se da cuando al producirse la contestación de la demanda, la autoridad omite citar los preceptos legales en que se apoya, no obstante existir.

Al realizar esta conducta la autoridad, indiscutiblemente que su resolución está viciada de ilegalidad, ya que carece de "Las condiciones externas exigidas para la validez de un acto jurídico" (30), que no tienen "todos los requisitos de carácter intrínseco que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa" (31), dado que todas las autoridades administrativas, no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, cuando dictan alguna determinación, debe estar debidamente fundada y motivada en alguna ley que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, lo cual "no supone únicamente que el acto -

(30) Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página 224.

(31) Fraga, Gabino. Ob. Cit. Página 184.

de molestia debe estar previsto en una ley, en sentido material, sino que dicho acto se desempeñe en los términos y conforme al mandato en ella contenido." (32)

De ahí que el acto carente de fundamento legal, no sólo carece de forma, sino que también es violatorio de garantías individuales, toda vez que el artículo 16 Constitucional señala que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que FUNDE Y MOTIVE la causa legal del procedimiento." (Sic.)

Esta falta de fundamentación en la resolución impugnada, de la que tiene conocimiento el actor hasta que la autoridad responsable produce su contestación, la combate en su escrito de ampliación de la demanda, para que al dictar la Sala Fiscal el fallo con que culmine la controversia, decrete la nulidad de la resolución reclamada, sin perjuicio de que la autoridad pueda dictar una nueva, en que se subsanen los vicios de forma.

En este sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Tesis 400 que figura a fojas 664 de la Compilación de Jurisprudencia de 1917 a 1975

(32) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa 5a. Edición. México, 1980. Página 910.

(Segunda Sala. Tercera Parte), que en su parte conducente dice: "Llámesse violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad no con intachable propiedad), a la abstención de expresar el fundamento o motivo de un acto de autoridad; lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto, en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones al fondo concerniente a la fundamentación y motivación ya expresadas. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprobables motivos y fundamentos legales, estará en la aptitud de no insistir en lo mismo. En consecuencia, la concesión

del amparo contra un acto no fundado ni motivado, única-- mente constriñe a la responsable a dejarlo insubsisten-- te, más no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Por su parte el Tribunal Fiscal ha establecido que: "La nulidad de una resolución no puede deberse exclusiva-- mente a las violaciones de fondo o de procedimiento, existen además otras violaciones de forma, como por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en estos casos, no puede cuestionarse sobre el fondo del asunto sobre el particular, entraña simplemente un vicio formal que debe ser nulificado para el efecto de que la autoridad dicte una nueva resolución en la que se subsanen los errores cometidos." (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Números 442 a 444. 1973. Página 78).

"En los casos en que las Salas de este Tribunal declaren la nulidad de las resoluciones de las autorida-- des que no se encuentran fundadas ni motivadas, no es necesario que se dejen a salvo los derechos de las autori-- dades para dictar nueva resolución, puesto que la nulifi-- cación del acto, no impide que se vuelva a emitir nueva resolución." (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Números 442 a 444. 1973. Página 89).

El sentido de la Jurisprudencia y Tesis que acabo de transcribir quedó captado en la reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones fiscales que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, al establecerse como una obligación de las autoridades omisas, al reponer la resolución anulada, purgando los vicios formales que tuviere.

Por último, cabe hacer notar que existe la posibilidad de que la parte autora subsane la omisión de la autoridad responsable, citando los preceptos en que debió haber fundado su resolución.

En este caso, dice MARGAIN MANATOU "por ese sólo hecho convalida el vicio que tiene la resolución y ya no procede la ampliación de la demanda." (33)

Al efecto, cita la siguiente Tesis de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación "...La circunstancia de que no se cite la disposición legal que sirva de apoyo a una resolución legal, no puede estimarse que deja en estado de indefensión al causante, tanto más si en la propia instancia expresa argumentos impugnando en cuanto al fondo la procedencia o improcedencia la resolu-

(33) Margain Manatou, Emilio. Ob. Cit. Página 123.

ción." (Juicio de Nulidad Número 672/946, promovido por la Compañía Mexicana de Sedas "El Fénix, S.A.").

3.- Que la autoridad demandada, al producir su contestación, cambie el fundamento de la resolución.

Se actualiza esta hipótesis cuando al corrérsele traslado de la demanda a la autoridad, se percata ésta de que su resolución está mal fundada, porque tienen aplicación otros preceptos legales que se mencionó, por lo que decide corregir el error al producir la contestación y a cambiar el fundamento legal de su resolución.

Esta actitud desde luego, es indebida, ya que el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación previene que en la contestación de la demanda no pueden cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, pues si se tolerara, el actor quedaría en estado de indefensión, puesto que: "...El objeto de que la autoridad fundamente y motive sus resoluciones, es el darle a conocer al particular las diferentes circunstancias que conforme a la ley han sido tomadas en cuenta por la autoridad para resolver un caso concreto, o sea, los elementos que permitieron a la autoridad aplicar la norma legal al asunto específico." (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Números 391 al 393. Página 143).

Sobre este dispositivo legal que se acaba de mencionar, se expresó en el informe razonado de la Comisión Redactora del Nuevo Código Fiscal de la Federación (34) que: "...se recogió en este nuevo precepto el criterio sustentado por los Tribunales en el sentido de que las autoridades no pueden cambiar los fundamentos de derecho de la resolución en la contestación que den en la demanda. Ello se justifica, pues si el Tribunal Fiscal aceptara que en su contestación de la demanda la autoridad cambiara los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, dejaría al particular en estado de indefensión y equivaldría a una nueva resolución que no tendría oportunidad de combatir el afectado." (Revista de Investigación Fiscal, Julio de 1969, Página 82).

- 4.- Que la autoridad demandada, al emitir su fallo equivoque los preceptos en que se apoya la resolución.

Dentro de esta última hipótesis están los casos en que no concuerdan los razonamientos de la resolución con los preceptos invocados, porque la autoridad incurrió en un error de cita.

Sobre el particular el Tribunal Fiscal ha establecido

(34) Citado por Armienta Calderón, Gonzalo. Ob. Cit. Pág. 243.

que: "Cuando la imposición de una multa no se encuentra basada en una disposición normativa general que prevea la situación concreta por lo cual fue impuesta dicha multa, o no exista concurrencia entre el motivo que dió origen a la sanción con los artículos que la citan para fundamentarla, se presume que la multa carece de debida motivación y fundamentación." (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Números 439 a 441, Página 381). En este caso resulta claro que el Tribunal debe hacer la anulación de la resolución por encontrarse dentro de la hipótesis prevista en el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que dice: "Art. 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.....

II.....

III.....

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron en forma equivocada, o bien se DICTO UNA CONTRAVENCION DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS O DEJO DE APLICAR LAS DEBIDAS.

Dentro de este supuesto, se puede presentar el caso de que el error en la cita, sea un mero error numérico. Al respecto, el Tribunal Fiscal ha establecido que: "Si un proveído se cita por su número un artículo distinto

del aplicable y es notorio que se trata de un mero error numérico al invocar el precepto, tal circunstancia no puede ser motivo suficiente para modificar la resolución, sino se varían en absolutos los hechos constitutivos de la resolución ni las circunstancias de los mismos, único caso en que pudiera considerarse violada la garantía del particular." (Juicio de Nulidad Número 1627/944).

Pasaremos a continuación a analizar el tercero de los casos de procedencia de la ampliación de la demanda que prevee el Código Fiscal de la Federación en su numeral 210 y es lo referente a:

III.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 209 Bis.

El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación hace referencia a los actos no notificados o notificados ilegalmente, es decir, a la violación del procedimiento de notificación en la fase oficiosa.

Antes de entrar al desarrollo del tema, recordaremos que la notificación, según RAFAEL DE PINA es: "Es un acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas en él se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento, o se le requiere para que cumpla

con un acto procesal."

Las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el Tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, etc., noticia o conocimientos de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios a los que da por enterados formalmente.

CIPRIANO GOMEZ LARA sostiene que en el proceso se encuentran las siguientes clases de notificaciones:

A) **PERSONALES.**-Que son las que deben hacerse generalmente, por el Secretario Actuario del Tribunal, teniendo frente así a la persona interesada comunicándole de viva voz la noticia que debe dársele.

B) **POR BOLETIN JUDICIAL.**-Se utiliza esta forma cuando las notificaciones no tengan señalada en la ley la manera de hacerse. Al efecto, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal señala: "Los anuales de Jurisprudencia tendrán además una sección especial que se denominará **"BOLETIN JUDICIAL"**, en el que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos,

edictos y avisos judiciales a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles"

C) POR CEDULA.- Que es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse.

D) POR EDICTOS.- Que son publicaciones que aparecen en los diarios de mayor difusión a criterio del Juez.

E) POR CORREO Y TELEGRAFO.- Cuya utilización está limitada para citar a peritos, testigos o terceros, que no constituye parte, debiendo enviarse la pieza postal, certificada y el telegrama por duplicado, para que se agregue en su caso, al expediente la copia sellada. (35)

Las notificaciones en la fase oficiosa del procedimiento tributario, se encuentra regulada por los artículos 134 en sus cinco fracciones al 140 del Código Fiscal de la Federación, y contra todas aquellas que se hicieren en contravención a dichas disposiciones legales, podrá hacerse valer el recurso de nulidad de notificaciones que establece el artículo 129 del mismo Código, en el cual se establece: "Cuando que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se

(35) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Página 145.

trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco

días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá el recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se dió a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella y procederá, al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante recurso administra-

tivo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

Al respecto es importante señalar que no obstante que el legislador suprimió el recurso de nulidad de notificaciones que se encontraba previsto en el Código Fiscal de 1967, no deja en estado de indefensión al particular afectado por una notificación ilegal, ya que se establece la facultad legal de impugnarla conforme al artículo anteriormente transcrito.

HEDUAN VIRUES, DOLORES

"Las Funciones del Tribunal
Fiscal de la Federación."
Cía. Editorial Continental,
S.A.
México, 1987.

FRAGA, GABINO.

"Derecho Administrativo."
Editorial Porrúa.
México, 1985.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL.

"Teoría General del Derecho
Administrativo."
Textos Univerisarios, S.A.
México, 1985.

SERRA ROSAS, ANDRES.

"Derecho Administrativo."
Editorial Porrúa.
México, 1987.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.

"El Juicio de Amparo."
Editorial Porrúa.
México, 1980.

CAPITULO IV

4. DEFENSAS DEL PARTICULAR.

4.1 EXAMEN DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EXISTENTES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

A) RECURSOS DE QUEJA.

B) RECURSO DE REVISION.

C) RECURSO DE RECLAMACION.

4.2 RECURSO PROCEDENTE SEGUN CRITERIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

4.3 CRITERIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

BIBLIOGRAFIA.

4.- DEFENSAS DEL PARTICULAR.

Al desechar el Magistrado Instructor, sin justificación alguna, la ampliación de la demanda presentada por el actor, deja a éste en estado de indefensión pues le priva la posibilidad de atacar las razones y fundamentos en que se basa la resolución combatida, de las que tuvo conocimiento hasta que se produjo la contestación de la demanda.

Afortunadamente, en el estado de derecho en que vivimos, para corregir esas injusticias existentes los recursos, que son: "...los medios legales para obtener la revisión de las autoridades del órgano jurisdiccional y, en su caso, su modificación o revocación." (36)

"La sociedad se tranquiliza dice ARMANDO PORRAS Y LOPEZ, al saber que siendo humana la conducta de las autoridades, es susceptible de errar; en consecuencia, la existencia de autoridades superiores, que conozcan de esas resoluciones para corregirlas o sostenerlas, constituye una garantía social en el sentido de que se aplica-

(36) Armienda Calderón, Gonzalo. Ob. Cit. Página 301.

carán correctamente las leyes." (37)

De ahí la importancia que los recursos tienen en nuestro sistema jurídico, pues ellos permiten que su superior jerárquico haga un nuevo examen del caso, y diga que si estuvo bien o mal la decisión.

Como al inicio de este trabajo se dijo: "Recursos, etimológicamente quiere decir "volver al curso", un recorrer de nuevo el camino ya hecho, jurídicamente la palabra recurso denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso," según COUTURE.

EDUARDO J. COUTURE expresa que: "...los recursos son genéricamente hablando, los medios de impugnación de los actos procesales. Realizando el acto la parte agraviada porque ella tiene ese derecho, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación." (38)

(37) Porras y López, Armando. "Derecho Procesal Fiscal". Textos Universitarios, S.A. México, 1987. Página 160.

(38) Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editorial De Palma. Buenos Aires. Tercera Edición Página 399.

JAIME GUASP considera al recurso como "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada." (39)

CARNELUTTI distingue entre anulabilidad o invalidación e impugnabilidad, manifestando que ambas son reacciones contra el acto, dirigidas a eliminar su eficacia, pero se diferencian en que la invalidación tiende a hacer declarar la nulidad del mismo, y en cambio, la impugnabilidad a obtener su reforma.

IBÁÑEZ FROCHMAN dice que el recurso es "...el acto procesal mediante el cual las partes en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, piden que se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial." CASTILLO LARRANAGA Y DE PINA al hablar de recurso manifiestan que "sirve al Estado para asegurar el más perfecto ejercicio jurisdiccional, siendo los recursos medios adecuados para la reparación de agravios e injusticias, mediante un nuevo examen o revisión y enmienda garantizando un doble interés, el del particular agraviado y el general o público, vinculando a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en sus fallos."

(39) Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1988. Página 925.

Como podemos advertir de las transcripciones anteriores todos coinciden en que los recursos tienen como finalidad esencial el que se haga un nuevo análisis del acto que causó el agravio al recurrente y se obtenga, si procede, su modificación. Sin embargo, se advierte también, que para que el recurso exista como medio de impugnación, es preciso que la ley lo establezca. Así establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación al estatuir que: "Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos: ...(sic) y ya son enumerados por el propio Código en comento, es decir, que sólo procederán los recursos administrativos que establezca el Código o los demás ordenamientos fiscales, y lo confirma el Tribunal Fiscal de la Federación al establecer que: "Un recurso no es tal porque alguno le dé tal denominación, ni porque se pretenda, usándolo como medio, para obtener el cambio de una resolución, sino cuando el sistema jurídico lo establezca como camino para llegar a un cambio en el contenido de dicha resolución." (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Tomo XVIII. Página 2137).

Acordes con estas ideas vemos que los recursos que el Código Fiscal establece en la fase contenciosa son el de QUEJA, REVISION Y RECLAMACION, que están previstos en

los artículos 239 TER, 248 y 242 respectivamente del Código mencionado.

4.1.- EXAMEN DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EXISTENTES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Analizaremos la posibilidad de poder interponer alguno de los recursos que señala el Código Fiscal de la Federación, contra el acuerdo del Magistrado Instructor que desecha la ampliación de la demanda.

Principiaremos por el:

A) RECURSO DE QUEJA.

Este recurso de impugnación se encuentra previsto en el artículo 239 TER del Código Fiscal de la Federación que establece ..."En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala Regional que instruyó en primera instancia el juicio en que se dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Procederá contra la debida repetición de un acto o resolución anulado; así como cuando en el acto o resolución emitido para cumplimentar una sentencia, se incurra en exceso o defecto de su cumplimiento. No procederá respecto de actos negativos de la autoridad administrativa.

II. Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que actuó como Instructor, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, o bien repetición del acto o resolución anulado.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir en el plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificara el acto o resolución que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado Instructor dará cuenta a la Sala, la que resolverá dentro de los cinco días.

III. En caso de que haya repetición del acto anulado, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido, y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole de que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente, y la Sala impondrá a éste una multa hasta noventa veces el salario mínimo

general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

IV. Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos, precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la oficina ejecutora y se garantiza el interés fiscal en lo términos del artículo 144.

A quien promueva una queja frívola e improcedente, se le impondrá una multa hasta por noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Como puede observarse de la lectura de dicho numeral, no es procedente dicho recurso de queja para impugnar el acuerdo del Magistrado Instructor que deseche la ampliación de la demanda. Ya que se refiere a diversos, supuestos distintos como ya fueron mencionados.

B) RECURSO DE REVISION.

Este recurso tiene como característica esencial que sólo pueden interponerlo las autoridades responsables. Y se encuentra regulado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y que a la letra establece:

"Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobre seimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva; mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para

determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos una contribución.

El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo

239 Bis.

En los Juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Se puede apreciar con facilidad que este recurso es para uso exclusivo de la autoridad administrativa, y como consecuencia lógico-jurídica, no es procedente para los fines de este trabajo de tesis.

C) RECURSO DE RECLAMACION.

Este recurso se encuentra previsto y regulado por los artículos 242, 243 y 244 del Código Fiscal de la Federación.

Establecen estos tres artículos:

Artículo 242.- Las causales de procedencia y el plazo para su interposición.

Artículo 243.- El traslado a la contraparte, y

Artículo 244.- La interposición contra el sobreseimiento.

A mayor abundamiento el artículo 242 establece que: "El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva."

El artículo 243 expresa: "Interpuesto el recurso, el magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."

El artículo 244 establece que: "Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante no será necesario dar vista a la contraparte."

Como fácilmente se advierte, este recurso no procede contra el acuerdo del Magistrado Instructor que deseche la ampliación de la demanda, ya que el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación no lo señala procedente en tal caso, sino sólo para impugnar el acuerdo del Magistrado Instructor que desecha la demanda. Por lo tanto, este recurso no es apto para combatir el desechamiento de la ampliación de la demanda.

Al respecto se podría considerar que por analogía es procedente el recurso de reclamación, ya que estamos en presencia de una norma de procedimiento sujeta a la interpretación y no a la aplicación estricta como lo establece el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación que a continuación transcribo: "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretaran con cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Sin embargo, el suscrito considera que debe reformarse el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación en donde expresamente se señale la procedencia de dicho recurso de reclamación contra el desechamiento de la ampliación de la demanda, a fin de evitar especulaciones al respecto.

4.2.- RECURSO PROCEDENTE SEGUN CRITERIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

La Sexta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, al fallar el 2 de abril de 1971 el Juicio 1886/70, estableció que: "Si bien es cierto que el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación no establece en forma específica la procedencia del recurso de reclamación en contra de los autos que se dicten para admitir o desechar la ampliación de la demanda, ello no es óbice para que se acepte dicho recurso, en virtud de que la demanda se forma con la pretensión del promovente y con la expresión de motivos de nulidad hecha valer en su escrito, lo que significa que en los casos en que el Código Fiscal de la Federación permite la ampliación de la demanda, porque existe incertidumbre o desconocimiento de los elementos fundamentales de la litis, en esta situación los requisitos de la demanda en lugar de reunirse en el escrito inicial, se satisfacen en dos ocursos diferentes pero de la misma naturaleza, dándose en consecuencia los mismos presupuestos, para la procedencia de la reclamación, que la establece en relación a los autos en que se admite a desechar la demanda." (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Números 412 a 414. Página 243. 1971).

Por su parte, el Pleno del propio Tribunal Fiscal en

la resolución que pronunció el 19 de septiembre de 1974, al fallar el juicio 215/74, 6036/73, indicó: "El régimen procesal aplicable a la figura de la ampliación de la demanda, debe ser el mismo que expresamente se previene para su escrito inicial, porque se deben interpretar los preceptos que se refieren a este último, haciéndoles aplicables analógicamente con la citada ampliación de la demanda, ya que se trata de dos situaciones semejantes. Con esto se concluye que, si un particular fue omiso de acompañar las copias de su escrito de ampliación de la demanda, para correr traslado a las autoridades, se le debió de prevenir en los términos del artículo 196 del Código Fiscal de la Federación, para que cumpla con dicho requisito." (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Números 451 a 453, 1974).

Como argumentos para apoyar el anterior punto de vista, expresó el Pleno en la citada resolución: "...este Pleno llega a la conclusión de que el régimen procesal aplicable a la figura de la "ampliación de la demanda" debe ser el mismo que el expresamente señalado para la "demanda". En efecto, los dos únicos artículos del Código Fiscal en los que se hace referencia a la "ampliación de la demanda", son el 165, que contempla el caso en el que debe hacerse valer la nulidad de notificaciones en ampliación de la demanda, cuando ya se ha iniciado juicio de

nulidad, y, el 210 que establece el derecho del actor de ampliar la demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se impugne una negativa ficta;
- II.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la constestación;
- III.- En los casos previstos por el artículo 209 Bis.

Esta fracción tercera establece los actos no notificados o notificados ilegalmente y que en concreto este artículo 209 Bis establece: ..."Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el Juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dió a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

En ningún precepto de establece expresamente ni que deban acompañar copias para correr traslado, ni que se prevenga al actor que subsane la irregularidad de omitir copias, ni finalmente que se deba correr traslado a las demandas. Ante esta situación se presentan tres probabilidades a saber:

A).- Considerar que si el legislador no estableció expresamente ningún trámite especial para la ampliación de que se trata, simplemente se debe tener por ampliada la demanda;

B).- Interpretar los preceptos que se refieran a una situación semejante, de acuerdo con la naturaleza de las hipótesis en que procede la ampliación de la demanda a fin de establecer su régimen procesal por aplicación analógica; y

C).- Aplicar analógicamente el precepto o preceptos que regulen situaciones semejantes a algunas no previstas expresamente y aplicar los que se refieren a otras -

apesar de que tengan idéntica semejanza.

Este Pleno llega a la conclusión de que sólo la segunda posibilidad puede admitirse en tanto que sólo ella resulta congruente con las figuras Jurídicas que la "negativa ficta, desconocimiento de los fundamentos de la resolución impugnada y nulidad de notificaciones ya iniciado el Juicio". En esos supuestos la ampliación de la demanda tiene similitud completa con la demanda y por ello es exactamente aplicable el principio de aplicación analógica, conforme al cual dos situaciones semejantes deben estar regidas por iguales disposiciones legales. En los casos expuestos es dentro de un Juicio ya iniciado cuando surgen circunstancias que modifican sustancialmente la posición procesal de las partes. "Negativa ficta" al promoverse el Juicio en su contra se presume la existencia de una resolución desfavorable que por naturaleza carece de fundamentos y motivos. Lo mismo acontece cuando se desconocen éstos a pesar de tener noticias de la existencia real de una resolución contraria a los intereses del actor. Al crear el legislador estas peculiares figuras Jurídicas quiso dar eficacia al principio de economía procesal estableciendo un sistema en virtud del cual en el propio Juicio ya iniciado la demanda esté en aptitud de fundar y motivar una resolución que por sus características

esenciales carece de estos elementos. Por esto mismo, se otorga al actor el mismo término que se señala para la presentación de la demanda, para que pueda ampliarla, exponiendo los conceptos de nulidad que hasta ese momento puede hacer valer, en tanto que no es sino hasta que se le notifica el auto que tuvo por contestada la demanda y se le remiten copias de ellas, cuando conoce los elementos en los que se sustenta la resolución impugnada, o en el tercer supuesto aludido, la existencia de notificación, que de estimarse legalmente hechas resultaría determinante para que se pronunciara una solución desfavorable a sus intereses. Lógico es, consecuentemente, que conforme la aplicación analógica de los preceptos referidos a la demanda, se exija que el escrito de ampliación se acompañe de copias para el traslado a las autoridades que en su contestación fundaron y motivaron la resolución impugnada o que señalaron la existencia de una notificación, determinante en el asunto, que en la demanda no manifesto conocer el demandante. Asimismo, debe establecerse que de no acompañarse las copias requeridas deberá prevenirse al actor que corrija las irregularidades en el término de cinco días, apercibiéndolo de desechar su ampliación de no cumplir con lo mandado. Por último, debe coorrerse traslado del escrito de ampliación a las demandas que corresponda, el que se acompañará al auto

en el que se tuvo por admitida la ampliación. Si no se hicieran las anteriores interpretaciones las figuras a las que se ha hecho referencia no tendrían sentido, puesto que en relación a la "negativa ficta" y a la resolución cuyos fundamentos se desconocen, invariablemente se tendría que declarar la nulidad por falta de motivación y fundamentación, lo que daría lugar factiblemente a que la autoridad emitiera una nueva resolución, motivada y fundada, que seguramente originaría un nuevo juicio, rompiendo con el propósito del legislador, propiciando una situación que precisamente fué la que se trató de evitar. Algo parecido acontecería en el caso de nulidad de notificaciones en relación al cual lo dispuesto en el artículo 165 aclara el problema, ya que al no proceder el incidente administrativo de nulidad y establecerse que tal cuestión se tendría que plantear en aplicación de demanda, en el juicio, tendrá que ser en éste en el que se resuelva una controversia originada en una manifestación hecha en la contestación y respecto de la cual el actor deberá de tener oportunidad de impugnarla y la autoridad de defenderse de las impugnaciones, y uno y otra aportar las pruebas pertinentes.

De algún modo pueden entenderse los casos citados como un segundo juicio dentro del ya iniciado, en el que las partes deben de estar sujetas a iguales principios

procesales, que garanticen la defensa de sus intereses. Esto se encuentra corroborado por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que en su último párrafo establece expresamente que en relación a la ampliación se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio. Por este motivo son inaceptables las posibilidades de solución del problema, señalados en los incisos - a) y c). La primera, porque dejarían sin sentido las figuras que se han examinado y la propia ampliación de demanda o propiciaría la indefensión de las partes; y la especificada en el inciso c) porque resultaría incongruente y alteraría el principio de igualdad procesal el que aceptándose la similitud entre la demanda y su ampliación, sólo se aplicarán analógicamente unos preceptos (por ejemplo el que señala la obligación de acompañar copias) y no otros (por ejemplo el no prevenir al actor que cumpla con esa obligación, cuando no lo haya hecho, o el no correr traslado a la demandada)". (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Núm. 451 a 453. 1974. Páginas 311 a 337).

Como puede apreciarse, el Tribunal Fiscal ha utilizado el método de interpretación analógica haciendo la equiparación de los principios que rigen a la demanda, a la ampliación de la misma, basándose en la idea de que en

todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma, y apoyado quizá en el pensamiento de GENY, que estima que: "Cuando nos permitimos extender por analogía una fórmula legal a casos no previstos en ella, lo hacemos convencidos de que el legislador habría querido lógicamente la solución, si hubiera podido conocer la misma hipótesis." (40)

(40) Citado por García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. - México, 1986. Página 128.

4.3 CRITERIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

En contra de lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no acepta la procedencia del recurso de reclamación contra el auto de desechamiento de la ampliación de la demanda, porque en su concepto: "En los términos del artículo 242 del Código Tributario, el recurso de que se trata está previsto limitativamente para impugnar los acuerdos del Magistrado Instructor en que se desecha la demanda, y no para combatir aquellos otros que denieguen la ampliación de la propia demanda. Aunque doctrinariamente podría sostenerse que la ampliación es también una demanda, y que cuando aquélla es admitida, se suma al escrito inicial, de manera que el conjunto de las dos promociones integra el total de las pretensiones del actor, sin embargo, debe distinguirse entre la demanda primordial, cuyo desechamiento determina que no llegue, en modo alguno, a abrirse el proceso, y la ampliación que se formula cuando ya el juicio se está sustanciando, y en el que ya se han realizado diversos trámites. Son, en efecto diferentes los criterios legales que existen para establecer si la demanda es o no admisible, figura que está específicamente instruida y expresamente regulada en los artículos 167 parte final y 194 del Código Fiscal de la Federación. Sentado lo anterior, resulta fácil advertir que no es

lícito hacer, al caso de la ampliación de la demanda, y en perjuicio de la parte interesada, una ampliación extensiva de lo que preceptúa el artículo 242 en relación con el 199 fracción I, del ordenamiento que se menciona, por lo cual no se da, en la especie, el motivo de improcedencia del juicio de garantías que contempla el artículo 73 fracción XV, de la Ley de Amparo, y no cabe, por lo tanto, sobreseer con apoyo en el 74 fracción III, de la misma Ley”.

Amparo en revisión 355/77.- Vidriería Monterrey, S.A. 4 de Agosto de 1977. Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Juan Gómez Díaz. (Publicada en el Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir el año de 1977. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Página 117).

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO.

"Derecho Procesal Fiscal."
Textos Universitarios, S.A.
México, 1987.

COUTURE, EDUARDO J.

"Fundamentos del Derecho
Procesal Civil".
Editorial De palma.
Buenos Aires.

GUASP, JAIME.

"Derecho Procesal Civil."
Instituto de Estudios
Políticos.
Madrid, 1988.

GARCIA MAYNES, EDUARDO.

"Introducción al Estudio
del Derecho."
Editorial Porrúa.
México, 1986.

OPINION PERSONAL

Ante esta diferencia de criterios jurídicos que acabamos de transcribir, considero que es correcto que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consistente en que no cabe el recurso de reclamación contra el auto que desecha la ampliación de la demanda, porque no está previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, y si se tiene en cuenta, además, que el propio Código en su artículo 116 precisa que "Sólo procederán los recursos administrativos que establezcan este Código".

No obstante lo anterior, considero adecuado que la aplicación analógica que el Tribunal Fiscal ha venido haciendo al estimular que dado que procede el recurso de reclamación contra el auto que desecha la demanda también procede contra el desechamiento de la ampliación de la demanda: considero, repito, que esa postura quizá ha sido inspirada en el principio de economía procesal, que busca que todo proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y con el propósito de hacer que la justicia sea pronta y expedita.

Por ello considero que para colmar la laguna que existe en la ley y en obsequio al principio de economía procesal, sería más conveniente adicionar el artículo 242 del Código Fiscal haciendo procedente el recurso de reclamación para impugnar los autos de desechamiento de ampliación de la demanda, con lo que se conseguiría un considerable ahorro de tiempo, pues el formar parte del recurso del mismo procedimiento fiscal, donde ya se conoce del asunto en un término perentorio podría obtenerse la resolución de la Sala para admitir la ampliación de la demanda.

Al publicarse las reformas al Código Fiscal de la Federación en vigor, pudimos advertir que se hicieron algunas modificaciones en lo tocante a recursos como en la ampliación de plazos, pero lamentablemente escapó a los legisladores el hacer más extensivas esas reformas, para subsanar la laguna a que hemos venido haciendo referencia y hacer procedente el recurso de reclamación contra los autos de admisión y desechamiento de la ampliación de la demanda.

Sin embargo, creo que todavía no es tarde, bien podría al Código Fiscal en su artículo 242 de la siguiente forma: "El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del Magistra-

do Instructor que desecha la demanda y la ampliación de la misma, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechasen la intervención del tercero: la reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva”.

Creo que en lo anterior se subsanaría una de las lagunas que existen en la legislación y ayudaría, cuando menos un poco, a la pronta realización de la justicia pues no debemos olvidar que “pueden existir lagunas en la ley, pero nunca en el derecho”.

C O N C L U S I O N E S

1a.- Dentro del Juicio de nulidad, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 210, concede al actor, derecho de ampliar su demanda, en los tres casos siguientes:

I.- Cuando se impugna una negativa ficta;

II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III.- En los casos previstos por el artículo 209 Bis.

2a.- La ampliación de la demanda es un acto dentro del proceso, por el que el actor precisa cual es su pretensión en contra de la resolución impugnada y los argumentos que la apoyan, ya que ésta y la demanda forman un todo orgánico, que como tal debe examinarse.

3a.- El momento procesal en el que surge el derecho de ampliación de la demanda, es al producirse la contesta-

ción de la misma, ya que en los casos de procedencia señalados por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, se conocen las razones y motivos que apoyan la resolución impugnada, hasta que la parte demandada, emite su contestación.

4a.- Al desecharse la ampliación de la demanda, se originan graves consecuencias al actor, ya que se deja en estado de indefensión, pues se le impide impugnar los argumentos en que se fundó la autoridad, que conoció hasta que se produjo la contestación de la demanda.

5a.- La ampliación de la demanda es una nueva oportunidad procesal que permite el justo equilibrio de las partes en el juicio, en atención al principio de igualdad de trato a las partes en el proceso.

6a.- No existe en el Código Fiscal de la Federación recurso alguno en contra del desechamiento de la ampliación de la demanda.

7a.- El Tribunal Fiscal de la Federación estima que contra el desechamiento de la ampliación de la demanda procede el recurso de reclamación, aplicando analógicamente el artículo 242 del Código en comento.

8a.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito considera que no procede el recurso de reclamación contra el desechamiento de la ampliación de la demanda por no estar expresamente establecido en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

9a.- Considero que el recurso idóneo para combatir el auto de desechamiento de ampliación de la demanda, es el de reclamación, ya que este recurso sirve para subsanar los acuerdos que causen agravios a las partes, por resoluciones del magistrado instructor.

10a.- En vista de que el recurso de reclamación no está establecido en el Código Fiscal de la Federación como medio de impugnación para combatir el auto de desechamiento de la ampliación de la demanda y es el recurso idóneo para tal fin, considero que para evitar la aplicación analógica del mismo que viene haciendo el Tribunal Fiscal de la Federación, debe adicionarse el Código Fiscal de la Federación en su artículo 242 del mismo, para hacer procedente el recurso de referencia, contra el desechamiento de la ampliación de la demanda.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Textos Universitarios, S.A. México 1985.
- 2.- ARMIENTA CALDERON GONZALO. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Textos Universitarios, S.A. México 1987.
- 3.- RECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1985.
- 4.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editores. México 1985.
- 5.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal. Cárdenas Editores. México 1987.
- 6.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1980.
- 7.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1983.
- 8.- CARNELUTTI FRANCISCO. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ediciones Ejea. Buenos Aires. 1980.
- 9.- COUTURE EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma, Buenos Aires.
- 10.- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1985.
- 11.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1986.
- 12.- GUASP JAIME. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1986.

13.- HEDUAN VIRMES DOLORES, Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federacion. Cia. Editorial Continental, S.A.

14.- MARGAIN MANALDO EMILIO, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. U.A.S.L.P., Mexico 1983.

15.- MARTINEZ LOPEZ LUIS, Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Ecasa. México 1986.

16.- MARTINEZ LOPEZ LUIS, Derecho Fiscal Mexicano. Ediciones Contables y Administrativas, S.A. Mexico 1988.

17.- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, Derecho Procesal Fiscal. Textos Universitarios, S.A. Mexico 1987.

18.- SANCHEZ LEON GREGORIO, Derecho Fiscal Mexicano. Cardenas Editor. México 1986.

19.- SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa Tomo I y II. Mexico 1986.

20.- SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1987.